



CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso de pertenencia, informándole que dentro del término proceso la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 30 de junio de 2022. Notificado por estado del día 1 de julio del mismo año.

Término: 5 DÍAS. 5,6,7,8 y 11 de julio del 2022.

Presentación escrito subsanación: 11 de julio del 2022. Sírvase proveer.

San José, Caldas 14 de julio de 2022.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter No. 259

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Nelson de Jesús Gallego Muñoz y otro
Demandado:	María Rosalba Chica Palacio y otros
Radicado:	1766540890012022-00092-00

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación del proceso de **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO EN SUMA DE POSESIONES** instaurada por los señores **NELSON DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ Y JOSE ELIAS GAÑAN GAÑAN**, a través de vocera judicial, contra los señores **MARÍA ROSALBA CHICA PALACIO, BLANCA RUBY CHICA PALACIO, RODRIGO DE JESÚS CHICA PALACIO, INÉS EMILIA CHICA PALACIO Y ALICIA MARGARITA CHICA PALACIO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 30 de junio de 2022, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la demandante un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanar el día once (11) de junio de 2022, fecha en la cual, la parte actora allegó escrito subsanando de la demanda.

Como casuales de inadmisión de la demanda, fueron señaladas:

- 1. Deberá aclarar el hecho segundo y la pretensión primera de la demanda, como quiera que se advierte una inconsistencia en la identificación de linderos del bien objeto de usucapión, pues se acredita que los mismos se encuentran actualizados, sin embargo, no coinciden con los descritos en el certificado de tradición y libertad 103-18866.*
- 2. En similar sentido, deberá precisar la razón por la cual se consigna en el hecho segundo de la demanda, que el bien inmueble objeto de usucapión tiene una cabida de 1 HA 3400 mts², si del certificado especial de pertenencia, el certificado de tradición y el certificado catastral se describen áreas diferentes.*
- 3. Tendrá aportar una copia legible y completa de la escritura pública No. 120 del 11 de junio del 1997.*
- 4. De igual forma, le corresponde ajustar la cuantía del proceso, conforme las disposiciones de que trata el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.*
- 5. Atendiendo que la parte demandante suministro los numero de identificación de dos demandadas, el despacho procedió a realizar la respectiva verificación de su estado en el ADRES, advirtiendo que la señora Blanca Ruby Chica de Osorio identificada con cedula de ciudadanía No. 25.085.444 se encuentra fallecida. En razón a ello, deberá aportar el registro de defunción correspondiente y dar aplicación a los postulados de que trata el artículo 87 del Código General del Proceso y, adicionalmente, allegar los anexos que se deriven de dar aplicación a la norma en mientes.*

Frente a las causales indicadas, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, para lo cual, se procede a evaluar punto por punto, las discrepancias que encuentra este despacho judicial sobre los requisitos formales de la demanda.

Con relación a las causales 1 y 2. Efectuado un minucioso análisis de la demanda y sus anexos advierte el suscrito que no existe correspondencia entre el bien cuya usucapión se pretende y el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 103-6546, pues de la documentación aportada, los hechos y pretensiones de la demanda se siguen advirtiendo discrepancias frente a la cabida y linderos del predio. Tal anomalía fue avisada por este operador judicial desde la inadmisión de la demanda, empero, la parte actora acreditó que se acudió a los servicios de un perito, quien determinó que existe discrepancia entre la descripción documental y la realidad topográfica del predio.

En razón a ello, debe señalarse que el ordenamiento jurídico prevé una serie de procedimientos administrativos tendientes a actualizarlos los linderos y rectificar el área del predio de interés, como quiera que, en este escenario judicial, no puede existir incertidumbre sobre la identificación del inmueble objeto de usucapión. Lo anterior, por cuanto, dichas especificaciones son de la estirpe formal de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso, que establece:

“(…) ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Quando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. (Negrilla fuera del texto)

Con relación a la causal 4. Sobre la precisión de la cuantía del presente proceso de pertenencia, la parte actora guardo silencio, lo cual, conlleva a una inobservancia del requisito formal de la demanda establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Estatuto Procesal.

Con relación a la causal 5. Se tiene que la parte actora cumplió parcialmente los requerimientos elevados por esta célula judicial, pues si bien aportó el certificado de defunción de la señora Blanca Ruby Chica de Osorio, no dio aplicación al artículo 87 y 93 del Código General del Proceso, por cuanto, al existir una variación o alteración de las partes dentro del proceso, tendría que reformarse la demanda y presentarse en un solo escrito.

Sobre el particular se ha dicho:

“(…) ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”**

Adicional a ello, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 87 del CGP, no es suficiente que la parte actora señale simplemente que se desconoce si existe o no proceso de sucesión en curso, sino que es menester adelantar las

averiguaciones correspondientes de cara a acreditar la existencia o no de tal proceso, lo cual en este asunto no sucedió.

En consecuencia, y al no haberse subsanado de manera completa la demanda, el despacho rechazará la misma y se ordenará su archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO EN SUMA DE POSESIONES** instaurada por los señores **NELSON DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ Y JOSE ELIAS GAÑAN GAÑAN**, a través de vocera judicial, contra los señores **MARÍA ROSALBA CHICA PALACIO, BLANCA RUBY CHICA PALACIO, RODRIGO DE JESÚS CHICA PALACIO, INÉS EMILIA CHICA PALACIO Y ALICIA MARGARITA CHICA PALACIO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente y realizar las respectivas anotaciones en Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 89 de la presente fecha. San José 15 de julio de 2022.



OMAIRA DUQUE CARDONA
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c068ede7ba0a0636f16f7715865331bb14a8c13821cb5c43ae35016474296c**

Documento generado en 14/07/2022 11:35:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**